



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020-00245 00
PROCESO	EJECUTIVO –HIPOTECARIO-
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., COMO CESIONARIA DEL BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO	GLORIA ELENA ZÁRATE MARDINI
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS Y SUBTEMAS	DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN EJECUTIVA CUMPLEN PRECEPTOS DE DEMANDA EN FORMA
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, DECRETA EMBARGO
PROVIDENCIA	0492

TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A., como cesionaria del BANCO CAJA SOCIAL, prevalidos de mandatario judicial, incoan la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA en contra de la señora GLORIA ELENA ZÁRATE MARDINI, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 299170963569, garantizadas con hipoteca mediante escritura pública N° 1412 del 10 de mayo de 2010, de la Notaría 20ª del Círculo de Medellín, la cual recae sobre los inmuebles con matrículas Nos. 01N-614221, 001-614237 y 001-614238, inscritos en la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín –zona sur-, propiedad de la parte demandada.

Como se cumplen los requisitos de demanda en forma y por considerar el despacho que ésta se ajusta a derecho y a las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 91 y 468 del Código General del Proceso, además que los documentos base del recaudo prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, el Decreto 2163/70, artículo 42 inciso 1º la escritura de hipoteca, los pagarés y la letra de cambio reúnen los requisitos de los artículos 621, 671, 709 del Código de Comercio, es procedente librar orden de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN –ANTIOQUIA-, con fundamento en los artículos 430, 431, 438, 442 y 468 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1º.) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A., como cesionaria del BANCO CAJA SOCIAL, y en contra de la señora GLORIA ELENA ZÁRATE MARDINI, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON

VEINTICINCO CENTAVOS M/L (\$143'671.837,25), equivalentes a 523.252,8497 UVR, liquidadas en moneda legal al 2 de octubre de 2020.

b) Por la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$12'259.314,92) como intereses de plazo a razón de la tasa de 10.50% efectiva anual, liquidados desde el 20 de noviembre de 2019, al 1 de octubre de 2020, causados y no pagados.

c) Por los intereses de mora a una tasa equivalente a la una y media (1.5) veces el interés remuneratorio vigente, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente, ni el límite del interés de usura. (15.75% efectiva anual)

2º.) ADVERTIR a la parte demandante que con el fin de garantizar los principios rectores que gobiernan los títulos valores deberá custodiar el original del pagaré N° 299170963569 y de la escritura pública N° 1412 del 10 de mayo de 2010, de la Notaría 20ª del Círculo de Medellín, objeto de esta ejecución, estar siempre presto a remitirlos físicamente y/o exhibirlos virtualmente, y si es del caso, entregarlos al ejecutado, según la causa de finalización del proceso, so pena de revocar el mandamiento de pago y/o cesar la ejecución, sin perjuicio de las decisiones penales y disciplinarias que se disponga. Todo esto, bajo el abrigo del artículo 265 visto en armonía con el artículo 42 y numerales 1º y 2º del artículo 78 del C. G. del P.

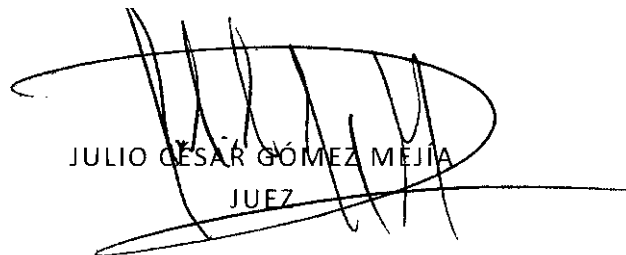
3º.) NOTIFICAR el contenido del presente auto a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 Del C. G. P.); para la notificación, la parte interesada deberá proceder conforme a lo establecido en los artículos 91 ídem y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, enviándosele la respectiva copia de la demanda y anexos.

4º.) DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles dados en garantía hipotecaria, identificados con los folios de matrícula Nos. 001-614221, 001-614237 y 001-614238, de propiedad de la parte demandada. Líbrese el correspondiente oficio con destino a la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín -zona sur-, para que inscriba el embargo y posteriormente a costa del interesado remita los correspondientes certificados de libertad y tradición en los que aparezca inscrita la medida, en un periodo de 10 años si fuere posible (artículo 593 de la norma procesal vigente).

5º.) OFICIAR a la DIAN, tal y como lo dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario, a fin de dar cuenta de los títulos valores presentados con esta demanda, indicando su cuantía, la fecha de exigibilidad, nombre e identificación de los acreedores y deudores.

6º.) RECONOCER PERSONERÍA al Dr. CÉSAR AUGUSTO FERNÁNDEZ POSADA, abogado en ejercicio, para representar la parte demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020 00264 00
PROCESO	Verbal
DEMANDANTES	Jaime Alberto Rodríguez Martínez y Ana Marcela Muñoz Gómez
DEMANDADA	Adriana Janeth Narváez Serna
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 488
TEMAS Y SUBTEMAS	No se cumplieron los requisitos exigidos para que proceda la admisión de la demanda
DECISIÓN	Rechaza demanda

ASUNTO A TRATAR

Rechaza demanda.

CONSIDERACIONES

Conoce este despacho de esta demanda verbal, incoada por los señores JAIME ALBERTO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y ANA MARCELA MUÑOZ GÓMEZ en contra de la señora ADRIANA JANETH NARVÁEZ SERNA, la cual se inadmitió por auto del 22 de octubre del año que discurre.

Ahora, se observa que dentro del término allí establecido no se allegaron los requisitos exigidos para que procediera la admisión de la demanda, por lo que se rechazará la misma y se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, inciso 4° artículo 90 Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN –ANTIOQUIA-,

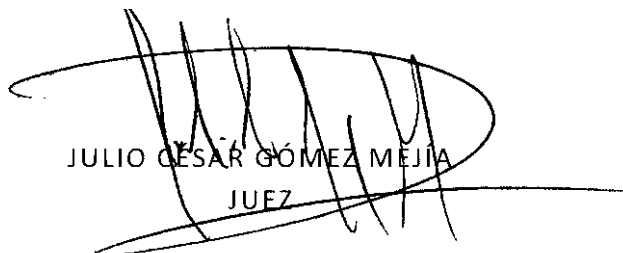
RESUELVE:

1º.) RECHAZAR esta demanda verbal incoada por los señores JAIME ALBERTO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y ANA MARCELA MUÑOZ GÓMEZ en contra de la señora ADRIANA JANETH NARVÁEZ SERNA, por lo expuesto en la parte motiva.

2º.) SE ORDENA la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, tal y como lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.) El doctor GUSTAVO ADOLFO TABARES GARCÍA tiene personería para representar a los demandantes, en los términos y para los efectos contenidos en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ



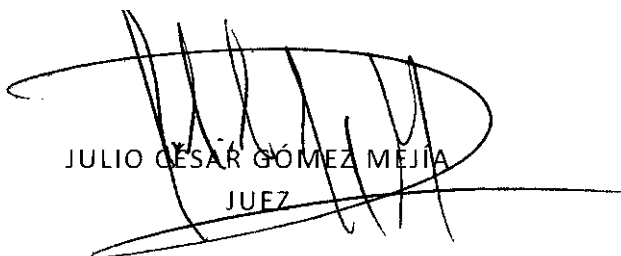
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020 00169 00
PROCESO	Verbal -R.C.E.-
DEMANDANTE	Fredy Alberto Villa Villa
DEMANDADOS	Liberty Seguros S.A. y otros
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación
DECISIÓN	Traslado excepciones de mérito y objeción juramento estimatorio

En esta demanda verbal -Responsabilidad Civil Extracontractual-, interpuesta por el señor FREDY ALBERTO VILLA VILLA en contra de la sociedad LIBERTY SEGUROS S. A. y los señores DANNY LEANDRO CORTÉS CUELLAR y HUGO ANDRES CIRO GONZÁLEZ, estando debidamente integrado el contradictorio, de las EXCEPCIONES DE MÉRITO presentadas por la parte plural demandada al contestar la demanda, se confiere traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, tal y como lo dispone el artículo 370 del Código General del Proceso.

Formulada por los demandados sociedad LIBERTY SEGUROS S.A. y los señores DANNY LEANDRO CORTÉS CUELLAR y HUGO ANDRES CIRO GONZÁLEZ, OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO, conforme al inciso 3º del artículo 206 del Código General del Proceso, se confiere traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020-00101 00
PROCESO	Verbal -División por venta-
DEMANDANTE	Oliverio Antonio Álvarez Arroyave
DEMANDADA	Gladis Cecilia Navarro Gaviria
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio 489
INSTANCIA	Primera Instancia
TEMAS Y SUBTEMAS	Cuando no procede la División material, se deriva la venta del inmueble objeto de demanda
DECISIÓN	Decreta división, fija precio del bien, ordena secuestro

1. ASUNTO A TRATAR

Decreta división, fija precio del bien, ordena secuestro.

2. DEMANDA

Conoce esta oficina judicial de la presente demanda especial de División por Venta, de trámite verbal, incoada a través de apoderado judicial idóneo por el señor Oliverio Antonio Álvarez Arroyave en contra de la señora Gladis Cecilia Navarro Gaviria, en donde se pretende terminar con la comunidad que actualmente tienen en común y pro indiviso sobre el inmueble ubicado en la calle 26 N° 39 – 95, apartamento 212, torre 5, de la urbanización San Julián en esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria 001-640075 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín –zona sur-.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez cumplidos los requerimientos del Despacho, ajustarse a derecho y cumplir los preceptos de demanda en forma contemplados en los artículos 82, 406, 468 s.s. del Código General del Proceso, mediante auto del 10 de julio del corriente año se admitió la demanda, ordenó la notificación a la demandada e inscripción de la demandada en la forma dispuesta en el artículo 409 ibídem, para lo cual se libró el oficio No. 668 a la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín, zona sur, inscripción que se llevó a cabo el 26 de agosto de 2020, como consta en la anotación 28 del certificado de matrícula inmobiliaria 001-640075.

Mediante proveído del 27 de agosto del año que discurre se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada Gladis Cecilia Navarro Gaviria del auto

admisorio de la demanda, quien presentó dictamen pericial por no estar de acuerdo con el aportado en la demanda, tal y como lo establece el artículo 409 del Estatuto Procesal citado, habiéndose requerido para que dicho dictamen se aportara cumpliendo todos los preceptos del artículo 226 ibídem.

Como el perito Luis Fernando Aristizábal Cuervo no dio cumplimiento a tal requisito, el juzgado requirió mediante auto fechado el 19 de octubre de 2020, para que se cumpliera ese precepto, so pena de tenerse por no presentada la experticia, habiendo guardado silencio la parte demandada, sin cumplir con el requisito procesal.

4. CONSIDERACIONES

El proceso divisorio tiene por objeto ponerle fin a la comunidad como forma de propiedad pro indivisa, pues, se ha consagrado el derecho a no ser obligado a permanecer en indivisión. Esa terminación de la propiedad en comunidad se produce mediante una división material, o mediante la venta en pública subasta con distribución del producto.

En el presente evento el demandante demandó la división por venta del bien, por considerar que el mismo no puede ser dividido materialmente, cuestión que no fue reprochada por la demandada.

Se aportó con la demanda el certificado del registrador donde consta los porcentajes de los que son propietarios el demandante y la demandada, los cuales sumados arroja el valor del 100% del mismo.

Procede entonces el Despacho a definir lo referente al precio del bien de conformidad con el artículo 411 del Código General del Proceso, ello por cuanto se aportaron dos (2) avalúos distintos del predio objeto de la división, pero pese a que las partes pueden ponerse de acuerdo en torno al precio del bien, tal situación no se logró porque con los requerimientos a la demandada para que se cumpliera con lo establecido en el artículo 226 de la norma en cita, que por ser del orden procesal es de obligatorio cumplimiento por las partes, no fue posible lograrlo, de manera que, conforme los parámetros que se señalaron, este Despacho acoge el primero de los avalúos presentados y con base en él se decretará la venta en pública subasta del predio.

De manera que, no existiendo oposición a la división, esta se decretará en la forma en que fue solicitada en la demanda, es decir, la división por venta del inmueble identificado con el folio de matrícula N° 001-640075.

Así las cosas, se decretará la división por venta del inmueble objeto de litigio y se ordenará su secuestro, siendo que la base para hacer postura, será la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS M. L. (\$ 279'128.906,00), según avalúo adjunto a la demanda.

No se hará condena en costas atendiendo a que la demandada no se opuso a la división decretada, pero de conformidad con el artículo 413 del Código General del Proceso cada parte asumirá los costos del trámite de la división, en proporción al porcentaje de su derecho.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,

R E S U E L V E:

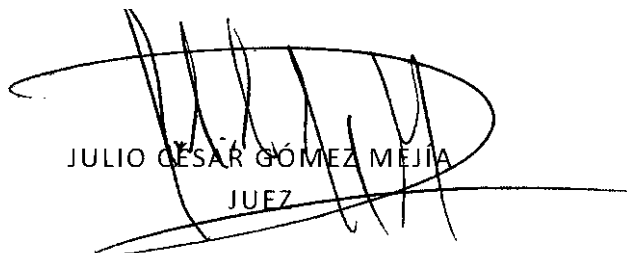
1º.) SE DECRETA la venta en pública subasta del bien inmueble descrito así: “apartamento 212, construido en la segunda planta de la torre 5, de la urbanización “San Julián” P.H., destinada a vivienda. Área aproximada de 86.60 mts², altura libre aproximada de 2.30 mts, sus linderos son: “por el Norte, en parte con muro y columna que cierran el apartamento, vacío a zona común, en parte con puerta de acceso que lo separa de Hall común de circulación y en parte con muro de cierre del apartamento y columna vacío a zona común de acceso a la torre; por el Oriente, con muros y vidrieras que forman fachada del bloque vacío a terraza del apartamento 112 y zona común; por el Sur, con muros y columnas que lo separan del apartamento 211 y de buitrón común; por el Occidente, con muros, vidrieras y columnas que forman fachadas posterior del bloque vacío a zona verde común y a terraza del apartamento 112; por abajo, con losa común que lo separa del apartamento 112 y por arriba, con losa común que lo separa del apartamento 312”, identificado con el folio de matrícula N° 001-640075.

2º.) DECRETAR secuestro del bien inmueble común que se dividirá por venta. Para tal propósito, para su práctica se dispondrá lo pertinente para la comisión a los Jueces civiles municipales transitorios. Expídase el despacho comisorio con los insertos de rigor, facultándolo para designar secuestro y allanar si fuere el caso.

3º.) Como avalúo comercial del bien inmueble se fija la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS M.L. (\$279'128.906,00).

4º.) Sin lugar a condena en costas por lo expuesto en la parte motiva; pero cada parte asumirá los costos del trámite de la división, en proporción al porcentaje de su derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

F.M.



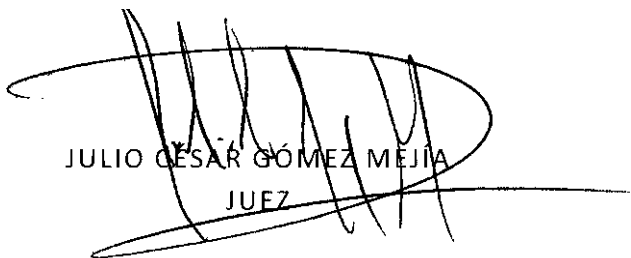
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2019-00629 00
PROCESO	Verbal –Acción Pauliana-
DEMANDANTE	Corporación Navarro & Cía. S.A.S.
DEMANDADAS	Corporación Laja S.A.S. y otra
PROVIDENCIA	Auto de Sustanciación
DECISIÓN	Traslado excepciones de mérito

En la presente demanda verbal, Acción Pauliana, incoada por la sociedad Corporación Navarro & Cía. S.A.S., en contra de la sociedad Corporación Laja S.A.S. y la señora María Vanesa Lara Cabrera, a quien se tuvo notificada del auto admisorio desde el 2 de octubre hogaño, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Ahora, estando debidamente integrado el contradictorio, de las EXCEPCIONES DE MÉRITO presentadas por la codemandada María Vanesa Lara Cabrera al contestar la demanda, se confiere traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, tal y como lo dispone el artículo 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez, que la señora secuestre allegó escrito digital sobre la rendición de cuentas parciales de los meses de agosto y septiembre de 2020. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 5 de noviembre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
Medellín, cinco (5) de noviembre dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-31-03-012-2018-00299-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	COASPHARMA S.A.S.
DEMANDADOS	DEPÓSITO DE MEDICAMENTOS MARSALUD S.A. y OMAR HOYOS TABORDA
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación
DECISIÓN	Se pone en conocimiento rendición de cuentas de los meses de agosto y septiembre

Visto el anterior informe secretarial, se pone en conocimiento de las partes el memorial digital presentado por la señora secuestre, el cual hace referencia a la rendición parcial de cuentas de los meses de agosto y septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

INFOME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, estando pendiente para ser rechazada la presente demanda, por cuanto no fueron subsanados los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda, la apoderada demandante allega un escrito solicitando el retiro de la demanda.

Lo anterior, para lo que considere pertinente

Medellín, 5 de noviembre de 2020

CARLOS MAURICIO ROJAS VARGAS
Secretario

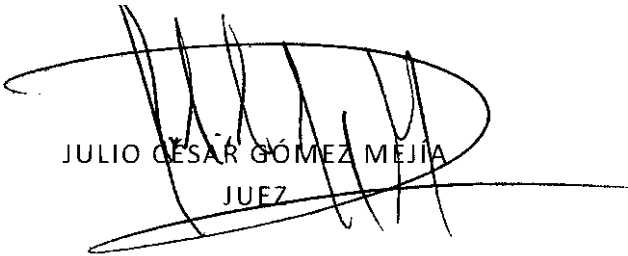


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, cinco (5) de noviembre de dos mil Veinte (2020)

RADICADO	050013103012 2020-00260- 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	JAIME ALBERTO CUARTAS MUÑOZ
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación.

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y el escrito que antecede, se autoriza el retiro de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

MR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
Medellín, cinco (5) de noviembre dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-31-03-012-2020-00290-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	EDGAR AUGUSTO RAMIREZ TORRES
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio nro.
DECISIÓN	Inadmite demanda ejecutiva

Sometida la presente demanda a estudio de admisibilidad conforme al artículo 82 del Código General del Proceso y siguientes, en concordancia con las medidas transitorias establecidas por el Decreto 806 de 2020, se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. La parte demandante aclarará el nombre completo del Representante Legal de la Sociedad DISLUCES S. A. S., por cuanto en el título valor base de recaudo se anuncia serlo el señor CESAR AUGUSTO RAMIREZ TORRES, en tanto que en la demanda y en la carta de instrucciones se anuncia como tal al señor EDGAR AUGUSTO RAMIREZ TORRES.
2. Por la razón expuesta en el numeral anterior, se allegará el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad DISLUCES S. A. S.
3. La parte demandante aportará el poder otorgado por el Representante Legal de la Sociedad BANCO DAVIVIENDA S. A., como se anunció en el acápite de la prueba documental que acompaña la presente demanda.
4. Aclarará de donde se extrae el porcentaje de la tasa de interés de plazo reclamados, por cuanto en el hecho primero de la demanda y en las pretensiones de la misma, se anuncia ser del 14.15%, en tanto que tal valor no es estipuló ni el pagaré ni en la carta de instrucciones aportados a la presente demanda.
5. Se aportará el escrito de las medidas cautelares anunciadas en el numeral tercero del acápite del *petitum* de la demanda, por cuanto el mismo no se acompañó.

6. Previo a autorizar a DANIELA ESCOBAR BORDA como dependiente judicial, deberá aportarse la prueba que permita su acreditación.

Para mejor proveer e interpretando el Artículo 93 numeral 3 del C.G.P., para este evento se hace necesario presentar la demanda subsanada e integrada en un solo escrito.

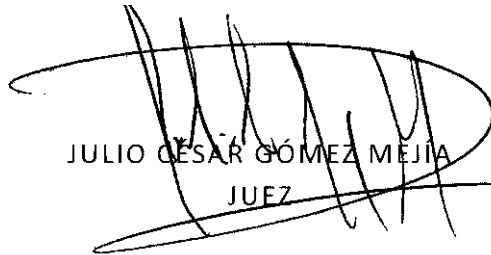
Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

1º.) INADMITIR la demanda Ejecutiva presentada por la SOCIEDAD BANCO DAVIVIENDA S. A. en contra del señor EDGAR AUGUSTO RAMÍREZ TORRES.

2º.) CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

N.R.R.B.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO No.	05001 31 03 012 2020 00263 00
PROCESO	Regulación de canon de arrendamiento
DEMANDANTE	Rosana Elejalde Álvarez
DEMANDADA	Campo Elías Valencia Villa y/o.
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio 491
DECISIÓN	Inadmite demanda
PROVIDENCIA	Interlocutorio

1. ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda verbal de regulación de canon de arrendamiento.

2. CONSIDERACIONES

Fue allegada la presente demanda verbal de regulación de canon de arrendamiento, interpuesta por la señora Rosana Elejalde Álvarez en contra de los señores Campo Elías Valencia Villa, Manuel Salvador Valencia Molina y Rafael Ángel Valencia Villa.

Sometida la presente demanda a un estudio de admisibilidad conforme el artículo 82 del Código General del Proceso, siguientes y concordantes, se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. como los hechos son la base de las pretensiones, deberá:

1.1 Indicará las razones por las cuáles en el hecho sexto se hace alusión a un contrato de arrendamiento de local comercial, cuando el contrato aportado como anexo, dice que se arrienda para vivienda.

1.2 Deberá ampliar el hecho cuarto para indicar las razones de hecho y de derecho que llevaron a la arrendadora a aumentar el canon de arrendamiento en la suma de \$14'985.441.6.

1.3 Deberá indicar si el aumento del canon especificado en el hecho cuarto se ajustó a los límites contemplados en el artículo 20 de la Ley 820 de 2003. De ser negativa la respuesta, deberá indicar las razones legales de ello.

2. Deberá aportar el contrato de arrendamiento celebrado de manera íntegra y debidamente escaneado, pues el anexado, no se visualiza correctamente.

3. Como quiera que la conciliación prejudicial es un requisito necesario para la admisión de la demanda, deberá aportar el requisito de procedibilidad dentro del término otorgado en este auto, conforme lo establece el numeral 7° del inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, toda vez que, si bien indica que no se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial por desconocimiento de dirección del señor Campo Elías Valencia, lo cierto del caso es que, en el acápite de notificaciones, se denuncia

como dirección para notificar al señor Campo Elías la calle 32 No. 76-13, y en la comunicación remitida a los arrendadores con el fin de informarles el aumento del canon se indica la dirección: calle 51 No. 72-07 Apto. 801. Por lo tanto, se pudo haber enviado la citación para la conciliación prejudicial a esas direcciones.

Aunado a lo anterior, se advierte desde ya que la medida cautelar de embargo y secuestro sobre un bien inmueble de uno de los demandados no es procedente, toda vez que la pretensión no es de condena¹, sino una típica pretensión declarativa de constitución² y en tal sentido con la eventual sentencia favorable a las pretensiones no se constituiría un título ejecutivo, sino apenas la modificación de los términos del contrato de arrendamiento, por tanto, no se estima necesaria ni proporcional dicha medida, en los términos del numeral primero del inciso tercero del literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso.

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá adecuar el acápite correspondiente a la cuantía conforme a lo estipulado en el numeral 6º del artículo 26 ídem.

5. Deberá integrar en un nuevo escrito la demanda con las exigencias aquí señaladas a efectos de un efectivo ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del precepto el artículo 90 del C. General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda, cuando no reúna los requisitos formales; y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane los defectos de los cuales adolece.

¹ Agudelo, Martín (2007). El Proceso Jurisdiccional. P.203.

² Agudelo, Martín (2007). El Proceso Jurisdiccional. P. 202.

3. DECISIÓN

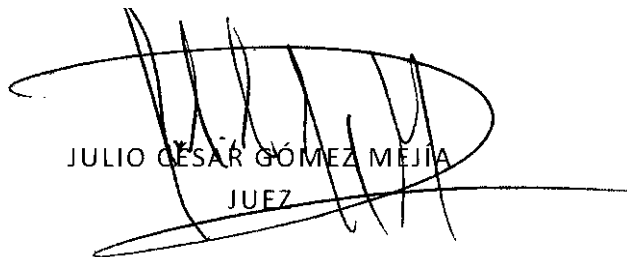
Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

1º.) INADMITIR la presente demanda de regulación de canon de arrendamiento, por lo anteriormente expuesto.

2º.) CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los que adolece la presente demanda y allegue el anexo omitido, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2019-00012 00
PROCESO	Proceso de Reorganización
DEUDOR	Germán Andrés Aristizábal Hernández
PROVIDENCIA	Resuelve memorial

Teniendo en cuenta que en providencias anteriores se realizaron varios requerimientos al deudor so pena de desistimiento tácito, se procede a realizar un estudio sobre su cumplimiento, de la siguiente manera:

1. Mediante auto del 14 de agosto de 2020, se requirió al deudor para que, dentro del término de 30 días, cumpliera con las siguientes cargas:

1. Deberá informar a este despacho cuáles procesos judiciales iniciados en su contra faltan por ser incorporados a este proceso. Se advierte que los que ya fueron remitidos, son los radicados bajo los siguientes números, advirtiendo que ninguno de ellos proviene de la ciudad de Bogotá D.C.: 31 03 002 2016 00223 00; 40 03 009 2016 1176; 2013 4706 (DIAN); 31 03 2017 458; 40 03 009 2017 203; 40 03 025 2017 269; 31 03 017 2016 550 y 40 03 0042016 1172.

2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006 deberá remitir dentro del término aquí otorgado las comunicaciones respectivas a los juzgados donde se tramiten los procesos que faltan por incorporarse a este trámite de reorganización. Deberá acreditar dentro del término otorgado (30 días) en envío de las comunicaciones respectivas.

3. Deberá acreditar que dio cumplimiento a lo consagrado en el numeral quinto del artículo 19 de la ley 1116 de 200, esto es, que mantuvo informados a sus acreedores en su página electrónica o por cualquier otro medio idóneo “dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros

básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización.”

De no haber informado a los acreedores lo anterior, deberá allegar al juzgado dentro del término otorgado en este auto (30 días) “los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización” de cada trimestre, que de acuerdo con el numeral décimo quinto del auto admisorio de esta demanda, se deben presentar con corte a: marzo de 2019, junio de 2019, septiembre de 2019, marzo de 2020 y junio de 2020.

Sin pronunciamiento todavía del deudor, y frente a algunas solicitudes de los acreedores, en auto del 26 de agosto, se resolvió:

Por lo tanto, se requiere al deudor-promotor, para que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, informe al juzgado las razones por las cuáles no fue incluida dicha acreencia en el proyecto de graduación y calificación de votos; y de ser el caso, remita la comunicación al juzgado encartado, para los fines que establecen el artículo 22° y numeral 9° del artículo 19° de la ley 1116 de 2006.

*En todo caso, y no obstante el término otorgado en el párrafo que antecede, como quiera que la anterior actuación es necesaria para continuar con el trámite del presente proceso, se le hace la advertencia a la parte actora, que no cumplir con el requerimiento que por este medio se le realizan, dentro del término de treinta (30) días **se dará por terminada la actuación**, de conformidad con lo estipulado en el **artículo 317 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**.*

Se advierte al deudor, que el término otorgado en este auto, es únicamente en relación con el requerimiento que aquí se hace, el requerimiento realizado en auto anterior, **continúa vigente y están transcurriendo los términos allí otorgados.**

El lunes 31 de agosto, estando dentro del término otorgado en el primer requerimiento, 14 de agosto de 2020, el deudor allegó memorial con el cual anexaba el certificado de envío a los despachos judiciales donde se tramitaban procesos en su contra, informando la apertura de este trámite de reorganización; y en relación con el requerimiento realizado el 26 de agosto, indicó que por un error no se había incluido la acreencia de GM FINANCIAL DE COLOMBIA, pero que

procedía a comunicarse con el apoderado judicial de dicha entidad para verificar los términos de la acreencia.

Ahora, si bien el deudor allegó memorial oportunamente, en auto del 3 de septiembre de 2020 fue necesario requerirlo nuevamente, en vista de que no había cumplido cabalmente con lo solicitado, advirtiéndole en todo caso que continuaba dentro del término otorgado en los autos de los días 14 y 26 de agosto para cumplir cabalmente con las cargas impuestas, específicamente con:

1. Frente a los requerimientos realizados en auto del 14 de agosto de 2020:

*Se evidencia que no cumplió con el **numeral primero**, pues no informó cuales procesos judiciales iniciados en su contra faltan por ser incorporados a este proceso.*

*Deberá informar si el listado de procesos aportado y lo que parece ser comunicaciones enviadas a varios despachos judiciales, corresponden a los procesos que aún no se han incorporado al plenario y, por tanto, con ello se pretende cumplir con el **numeral segundo** del auto de fecha 16 de agosto.*

*Deberá cumplir con el **numeral tercero** del auto del 16 de agosto, pues sobre este aspecto no se dice nada en el memorial aportado.*

2. En relación con el requerimiento realizado en auto del 26 de agosto, *se advierte que, aunque dijo anexar el “soporte del envío del email: juridicosdmc@gmail.com donde solicite el informe referido”, dicho soporte no fue remitido, pues el documento anexo, aparece con un error en su descarga que impide visualizarlo y, por tanto, deberá aportarse nuevamente en formatos comunes como Word y PDF o compatibles con Office y/o Adobe Reader.*

*Se advierte al deudor, que aún se encuentra dentro del término otorgado en **los autos del 14 y 26 de agosto** para cumplir con los requisitos exigidos y echados de menos.*

Sin pronunciamiento adicional por parte del deudor, en vista de un memorial allegado por el apoderado judicial de la acreedora Luz Marina Moreno, en auto del 15 de septiembre de 2020, se le solicitó al deudor lo siguiente:

*Por lo tanto, se **REQUIERE** al deudor-promotor, para que, dentro del término de cinco días, informe a este despacho las razones por las cuales los establecimientos de comercio WOK BUFFET y MEXICOTE EL SABOR MEXICANO EXPRESS, y las acciones que tiene en la sociedad INVERSIONES ARISTIZABAL HERNÁNDEZ S.A.S., NIT 900418376-4, no fueron incluidas en la lista de activos (HOJAS PDF 404 y 418).*

Así las cosas, deberá allegar dentro del mismo término, la lista de activos y pasivos debidamente corregida con la inclusión a que haya lugar en relación con los establecimientos de comercio y acciones en mención.

Así mismo allegará los registros mercantiles de los establecimientos de comercio, y el certificado de la sociedad INVERSIONES ARISTIZÁBAL HERNÁNDEZ S.A.S., NIT 900418376-4, donde conste el número de acciones que posee y su valor, así mismo, allegará el avalúo de los establecimientos de comercio de los que sea su propietario; y los clasificará en bienes necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica. Esto conforme fue indicado en el inciso último del numeral décimo primero del auto de apertura de este proceso reorganizacional (ver Hoja 237 PDF).

Así mismo, de manera oficiosa, se ordenó oficiar la al Cámara de Comercio en aras de obtener la información que también le fue requerida al deudor, sin perjuicio de la clasificación que debida hacer al respecto.

En escrito del sábado 19 de septiembre, por lo que se entiende recibido en el despacho día hábil siguiente, es decir, el lunes 21, el deudor informó al juzgado que había enviado comunicación a todos los juzgados donde se tramitaban procesos contra el deudor; indicó que aportaba los estados financieros básicos, e informaba el link de la página web donde se han subido los últimos avances del proceso de reorganización y los mismos estados financieros detallados en el auto: www.ley/insolvencia/german/aristizabal.webnode.es

También indicó que el Sr. Germán Aristizábal desde hace más de un año abandonó sus negocios por el simple hecho de no generar los recursos suficientes para poder atender las obligaciones corrientes que implicaba el desarrollo de los mismos, por lo que, que atendiendo la inviabilidad económica y financiera de la actividad mercantil del deudor, solicitó se declarara abierto el trámite de liquidación

judicial que regula la misma Ley 1116 de 2006, solicitud de iniciar proceso de liquidación que había sido realizada al despacho con anterioridad, pero que por estar fundamentada bajo otros argumentos había sido denegada.

Manifestó que había enviado comunicación al Juzgado 4º Civil Municipal de Ejecución, informando sobre la apertura del trámite de insolvencia contra el deudor, conforme le fue requerido en auto del 26 de agosto.

Advierte este despacho judicial, que conforme lo estipula el inciso 8º del artículo 118 del Código General del Proceso, el deudor tenía hasta el 24 de septiembre de 2020 para cumplir con el requerimiento realizado en auto del 14 de agosto de 2020, requerimiento que se encuentra cumplido parcialmente pues si bien acreditó haber remitido nuevamente comunicación a todos los despachos judiciales en los cuales se tramitan procesos ejecutivos contra el deudor, no informó cuáles faltan por ser allegados efectivamente.

También, si bien aportó el balance general de alguno de los meses indicados, no aportó todos los estados financieros básicos, y el link indicado para ingresar a la página web donde se encuentra toda la información contable del deudor no se puede visualizar.

En relación al requerimiento realizado el 26 de agosto, lo encuentra satisfecho este despacho al haber enviado la comunicación al Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín, informándole la existencia de este proceso.

Así las cosas, conforme a lo preceptuando en el literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, en vista de que el deudor cumplió con la mayoría de los requerimientos que se le habían indicado, so pena de desistimiento tácito, no es factible declarar la terminación de este proceso, máxime si se tiene en cuenta la solicitud realizada por el deudor de entrar en el trámite de liquidación contemplado en la Ley 1116 de 2006, habida cuenta la imposibilidad de continuar con su actividad económica.

En relación con la solicitud de iniciar proceso de liquidación, es menester indicar que el artículo 47 de la ley 1116 de 2006 establece que el proceso de liquidación judicial iniciará por: *“1. Incumplimiento del acuerdo de reorganización, fracaso o incumplimiento del concordato o de un acuerdo de reestructuración de los regulados por la Ley 550 de 1999. 2. Las causales de liquidación judicial inmediata previstas en la presente ley”*.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 49 de la misma ley estipula que procederá la liquidación inmediata: *“1. Cuando el deudor lo solicite directamente, o cuando incumpla su obligación de entregar oportunamente la documentación requerida, como consecuencia de la solicitud a un proceso de insolvencia por parte de un acreedor”*.

Así las cosas, teniendo en cuenta que es el mismo deudor quien directamente solicita el inicio del proceso de liquidación judicial, en tanto le es imposible continuar con el objeto social de sus negocios, se procederá a dar cumplimiento a lo preceptuando en el párrafo segundo del artículo 47 de la Ley 1116 de 2006, que prescribe.

“PARÁGRAFO 2o. *La solicitud de inicio del proceso de liquidación judicial por parte del deudor o de este y sus acreedores deberá venir acompañada de los siguientes documentos:*

“1. Los cinco (5) estados financieros básicos, correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios y los dictámenes respectivos, si existieren.

“2. Los cinco (5) estados financieros básicos, cortados al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud.

“3. Un estado de inventario de activos y pasivos cortado en la misma fecha indicada en el numeral anterior, debidamente certificado y valorado.

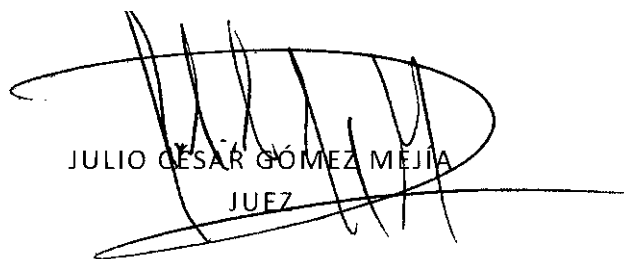
“4. Memoria explicativa de las causas que lo llevaron a la situación de insolvencia”.

Se advierte al deudor, que para efectos de dar cumplimiento al numeral 3° del párrafo en mención, **deberá indicar si los establecimientos de comercio WOK BUFFET y MEXICOTE EL SABOR MEXICANO EXPRESS son de su propiedad, si tiene acciones en la sociedad INVERSIONES ARISTIZABAL HERNÁNDEZ S. A. S., NIT 900418376-4. De ser el caso, deberá incluirlas en el estado de inventarios respectivo.**

También es menester indicarle que en el memorial del 21 de septiembre únicamente se aportó el balance general y el estado de resultados de los meses indicados, y no **los cinco estados financieros** conforme lo prescriben los numerales uno y dos del párrafo segundo. Por lo que deberá aportarlos de manera completa tal y como lo establece la norma en cita.

Por último, se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso, al Dr. David Mesa Ceballos, portador de la T. P. N° 301.743, acorde con las facultades otorgadas por la representante legal de GM FINANCIAL COLOMBIA S. A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-31-03-012-2018-00066-00
PROCESO	VERBAL (Nulidad de Contrato)
DEMANDANTE	PAULA CARDONA CARDENAS Y OTROS
DEMANDADA	SOCIEDAD SERFIN EDUCATIVO S.A. Y O
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio
TEMAS Y SUBTEMAS	Se cumplen las exigencias para decretar el desistimiento tácito
DECISIÓN	Termina proceso

1. ASUNTO A TRATAR

Termina proceso por desistimiento tácito.

2. CONSIDERACIONES

En este proceso VERBAL (Nulidad de contrato y cumplimiento de promesa) incoado por PAULA CARDONA CÁRDENAS, JACOBO RENDÉN CARDONA, VALENTINA RENDÓN CARDONA Y TOMÁS RENDÓN CARDONA, en contra de la SOCIEDAD SERFIN EDUCATIVO S. A., HÉCTOR RAÚL RENDÓN ECHEVERRI, GLORIA IMELDA PRADA CORTÉS y como tercero interesado en su calidad de acreedor hipotecario BANCOLOMBIA.

3. ANTECEDENTES

La presente demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo Judicial el 1º de febrero de 2018; el 6 de febrero el Despacho profirió el auto inadmitiendo la misma para que subsanara una serie de requisitos, allegados éstos el Despacho admitió la demanda el 21 de febrero siguiente.

Mediante proveído del 25 de septiembre de 2018 se requirió a la parte demandante para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en el término de los treinta (30) días siguiente a la notificación del mismo, cumpliera con la carga procesal que le compete, esto es, que haga las gestiones tendientes a lograr la notificación a la parte demandada, o procediera como lo dispone la norma, el 3 de Octubre de 2018, 26 de marzo de 2019, 02 de Septiembre de 2019 y por último el 2 de marzo de 2020 se requirió en los mismo términos y allegaba

diferentes trámites, pero no logra la notificación de la totalidad de los demandados, incluyendo al acreedor hipotecario.

Con respecto al último requerimiento, el apoderado se limitó a solicitar un emplazamiento, a lo que no accedió el Despacho mediante auto de fecha 1º de septiembre de 2020, donde se le informó que debía intentar la notificación en la dirección allegada por la EPS SANITAS y que se le había puesto en conocimiento en su debido momento, al igual para que hiciera las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del tercero interesado (acreedor hipotecario), lo que se interpreta es un desinterés de la parte actora para impulsar el proceso.

Ahora bien, resulta imperioso acudir a la disposición procedimental contentiva de las reglas de la institución Art. 317 CGP, la cual prevé:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

“d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

“e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

“f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

“g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

“h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.¹

De conformidad con el aparte resaltado, a priori no cabría duda sobre la eficacia que *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza”* tendría sobre la interrupción del término. Sin embargo, de aplicarse exegéticamente la disposición, esto es, aceptando a ciegas su tenor literal, la institución que desarrolla perdería su razón de ser, se obstruiría su propósito, sería banal.

En efecto, como la finalidad del requerimiento es conminar al interesado para que culmine el acto procesal de parte que permita superar la paralización del rito, sin lo cual no es posible adelantar a la etapa siguiente y, entendiendo que las disposiciones procedimentales deben ser interpretadas en contexto, esto es, de conformidad con las pautas y directrices que edifican la institución a la que desarrollan, para que guarden uniformidad y resulten útiles a la obtención de los resultados con ella perseguidos, tratándose del desistimiento tácito es del caso concluir que las únicas actuaciones con idoneidad para paralizar el periplo perentorio concedido son aquellas encaminadas a superar el mandato dado.

Como apoyo del criterio descrito se cita doctrina autorizada sobre la materia que conceptúa en idéntico sentido, así:

“...si el término para que el demandante realice la actividad que le corresponde pudiera ser interrumpido por medio de cualquier petición, sería muy fácil burlar la orden del juez, pues bastaría presentar sucesivos memoriales para obligar a repetir el conteo cada vez. Siendo así, esta modalidad de desistimiento tácito sería inane.

“Si se considera que el legislador no suele construir instituciones estériles y que la utilidad de esta modalidad de desistimiento tácito está condicionada a la inaplicación del mencionado precepto, no queda otro camino que reconocer la presencia de una antinomia legal que tiene que resolverse en beneficio del propósito de la institución contemplada, con sacrificio del contenido literal de la frase en cuestión cuyo alcance, en sana lógica, debe contraerse a la otra modalidad de desistimiento tácito cuya

¹ Ibid. inciso 3°.

explicación se hará en la letra b de este acápite, con la cual si guarda plena coherencia”.²

En consecuencia, teniendo en cuenta que en el presente asunto se exigió reiteradas ocasiones el cumplimiento de una carga procesal, y la parte actora no la cumplió de manera estricta, lo procedente entonces es ordenar la terminación por desistimiento tácito, sin condena en costas.

4. DECISIÓN

En consecuencia y por lo antes expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

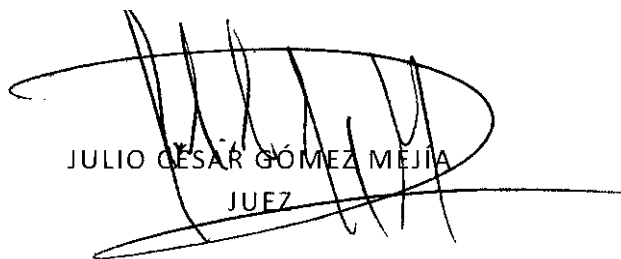
R E S U E L V E

1º.) DECLARAR terminado por desistimiento tácito tal y como lo dispone el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el presente proceso *VERBAL (Nulidad de contrato y cumplimiento de promesa)* incoado por *PAULA CARDONA CÁRDENAS, JACOBO RENDÓN CARDONA, VALENTINA RENDÓN CARDONA Y TOMÁS RENDÓN CARDONA en contra de la SOCIEDAD SERFIN EDUCATIVO S.A., HÉCTOR RAÚL RENDÓN ECHEVERRI, GLORIA IMELDA PRADA CORTÉS y como tercero interesado en su calidad de acreedor hipotecario BANCOLOMBIA.*

2º.) Se ordena la cancelación de las medidas cautelares acá practicadas.

3º.) Ordenase DESGLOSAR los documentos anexados con la respectiva nota de terminación por desistimiento tácito por primera vez para los efectos del numeral 2º, literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

MR

² Rojas Gómez, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Procedimiento Civil, Tomo 2. Editorial ESAJU. Sexta Edición. 2017, págs. 544 y 545.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que se encuentra pendiente de dar traslado al recurso de reposición y de forma subsidiaria apelación que presentó la parte demandada frente al auto que rechazó de plano la nulidad formulada, pero por fallas técnicas en el sistema del Juzgado no se ha podido registrar.

Lo anterior, para lo que considere pertinente

Medellín, 5 de noviembre de 2020

CARLOS MAURICIO ROJAS VARGAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA

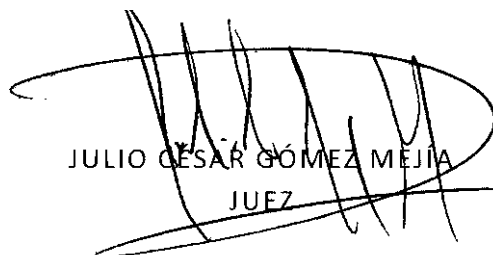
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO Nro.	05001 31 03 012 2020 00097 00
PROCESO	VERBAL (Restitución de Inmueble)
DEMANDANTE	INVERSIONES AGROPECUARIAS TRIPLE SIETE
DEMANDADOS	ANIBAL ISAZA ESTRDA
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio
TEMAS Y SUBTEMAS	Traslado recurso de reposición en subsidio de apelación frente al auto que rechazo de plano nulidad

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo ordenado en el artículo 318, inc. 3, del C. G. del P., se presentó por el apoderado de la parte demandada RECURSO DE REPOSICIÓN, en forma principal, y de apelación, en forma subsidiaria, en contra del auto que rechazó de plano la solicitud de nulidad de fecha 14 de Octubre de 2020; en consecuencia, se corre traslado de éstos por el término legal de tres (3) días, los cuales se contarán a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que se encuentra pendiente de dar traslado al recurso de reposición y de forma subsidiaria apelación que presentó la parte demandada frente al auto que concedió el amparo de pobreza a la demandante, pero por fallas técnicas en el sistema del Juzgado no se ha podido registrar.

Lo anterior, para lo que considere pertinente

Medellín, 5 de noviembre de 2020

CARLOS MAURICIO ROJAS VARGAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO No.	05001 31 03 012 2020 00159 00
PROCESO	VERBAL RCC
DEMANDANTE	NATALIA CARVAJAL ECHEVERRI
DEMANDADOS	INVERSIONES LOKI S.A.S.
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio
TEMAS Y SUBTEMAS	Traslado recurso de reposición en subsidio de apelación frente al auto que concedió el amparo de pobreza

Visto el anterior informe secretarial, de conformidad con lo ordenado en el artículo 318, inc. 3, del C. G. del P., el apoderado de la parte demandada interpuso RECURSOS DE REPOSICIÓN, principal, y de APELACIÓN, subsidiario, frente al auto que concedió el amparo de pobreza a la demandante NATALIA CARVAJAL ECHEVERRI; en consecuencia, se corre traslado de éstos por el término legal de tres (3) días, los cuales iniciaran a contar a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

No sobra advertir que el recurso interpuesto es sólo en cuanto a la concesión del amparo concedido, por lo tanto, aún continúa corriéndose el respectivo traslado de la demanda en los términos del auto admisorio.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ